



Ubicación 4235 – 8
Condenado CLAUDIA JANETH GOMEZ
C.C # 52829060

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 839 del DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 4235
Condenado CLAUDIA JANETH GOMEZ
C.C # 52829060

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

*Interpone
Repto
Carpeta*

Numero Interno	4235
Condenado	CLAUDIA JANETH GOMEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 839 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	24/08/2022 HORA: 02:29 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 32 No 52 A - 31 SUR BARRIO EL CARMEN

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 839 de fecha 10 de agosto de 2022, constancia secretarial, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector CARRERA 32 CON CALLE 52 A, **NO SE ENCONTRO LA CASA CON NOMENCLATURA 52 A - 31 SUR**, ya que existe la casa con nomenclatura CARRERA 32 No 52 A - 04 SUR, luego la CARRERA 32 No 52 A - 25 SUR, pasando a la CARRERA 32 No 52 A - 15 SUR terminando con la CARRERA 32 No 52 A - 09 SUR, es decir **NO EXISTE** el predio CARRERA 32 No 52 A - 31 SUR, se intento comunicación a los móviles aportados en el auto, numero 3125442164 se encontraba apagado, 3223575730 no conocen al sentenciado. Razón por la cual no se logro surtir la diligencia de notificacion personal.

Se anexa registro fotográfico del sector.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ
CITADOR**

Ejecución de Sentencia : 50001600000020170000100 (NI 4235)
Condenada : Claudía Janeth Gómez
Identificación : 52.829.060
Falladores : Juzgado 2º Penal del Circuito de Villavicencio (Meta)
Delito (s) : Fraude procesal, falsedad en documento privado y falsedad ideológica en documento público
Decisión : Revoca prisión domiciliaria
Reclusión : Domiciliaria: Carrera 32 número 52 A – 31-Sur, Barrio «El Carmen»
Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad capital
Tel. 312 544 21 64 y 322 357 57-30
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 039.02.22

039.02.22

Handwritten notes and signatures:
D. J. de...
Oct 2022
Juzgado de...

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **CLAUDIA JANETH GÓMEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de setenta y cuatro (74) meses y dieciocho (18) días de prisión que, por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y falsedad ideológica en documento público, impuso el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta) a **CLAUDIA JANETH GÓMEZ** en sentencia de 1º de septiembre de 2017, decisión que confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de ese mismo distrito judicial en proveído de 2 de diciembre de 2019.

En la referida sentencia, le fue otorgada a la prenombrada el beneficio de la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, para lo cual acreditó la caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2020, donde, valga decir, fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la «Calle 53 B Sur número 33 A – 67, Apto 202, Barrio San Vicente Ferrer».

Por cuenta de esta actuación, la aquí condenada viene privada de la libertad desde el 14 de diciembre de 2016 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

En auto del pasado 5 de mayo, este despacho autorizó el cambio de domicilio que peticionó la sentenciada, específicamente al predio ubicado en la «Carrera 32 número 52 A – 31 Sur, Barrio El Carmén» de esta ciudad capital.

En esa misma providencia, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en atención a los diferentes informes de transgresión reportados tanto por servidores adscritos al Centro de Servicios Administrativos como del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), cuando no encontraron a la sentenciada en su sitio de reclusión cumpliendo el sustituto que le fue otorgado; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

Mediante un escrito, **CLAUDIA JANETH GÓMEZ** informó que los reportes de transgresión se reportaron cuando ya se había mudado al inmueble ubicado en la «Carrera 32 número 52 A – 31 Sur, Barrio El Carmén», razón por la cual no la encontraron en su anterior residencia «Calle 53 B Sur número 33 A – 67, Apto 202, Barrio San Vicente Ferrer». De igual modo, enfatizó en las circunstancias adversas que conllevaron el cambio de residencia, mismas que identificó como «fuerza mayor y caso fortuito» ya que se originaron dentro de un proceso de desalojo que adelantó en su contra el propietario del predio.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **CLAUDIA JANETH GÓMEZ** haber violado el régimen de reclusión domiciliario al no permanecer en su sitio de reclusión y no salir de allí sin mediar autorización por parte de esta Judicatura, obligación que, valga decir, le fue puesta en conocimiento en el acta de compromiso que suscribió cuando materializó el beneficio de la prisión domiciliaria en la presente causa.

Para contextualizar lo anterior, conviene precisar que las transgresiones objeto del trámite incidental se limitan a cinco (5) fechas en las que servidores judiciales y penitenciarios se acercaron a su sitio de reclusión y no la encontraron cumpliendo el sustituto otorgado, veamos:

FECHA TRANSGRESIÓN	DIRECCIÓN	INFORME
20-02-2021	Calle 53 B Sur número 33 A - 67	(...) Revisión técnica por dispositivo apagado fallida. PPL no se encuentra en el domicilio. Atiende visita un hombre habitante del predio quien no se identifica, manifestando no conocer a la PPL. No se logra comunicación telefónica; teléfonos fuera de servicio. Se rinde informe. Tercera visita fallida.
19-04-2021	Calle 53 B Sur número 33 A - 67	Visita fallida, por dispositivo apagado no se supera la novedad ya que la persona que atiende es una menor de edad y no de <i>dextra</i> (Sic) PPL, se realiza llamada el cual se encuentra apagado.
17-06-2021	Calle 53 B Sur número 33 A - 67	(...) Una vez procedí a realizar llamado en la puerta del domicilio y los timbres dispuestos para ello, mismo que no fueron respondidos a pesar de la insistencia.
28-09-2021	Calle 53 B Sur número 33 A - 67	Visita fallida, programada por dispositivo sin comunicación, se llega al domicilio se toca varias veces sin que nadie atienda, se llama a los abonados suministrados en la visita los cuales se encuentran fuera de servicio, se rinde informe para conocimiento y fines pertinentes.
30-09-2021	Calle 53 B Sur número 33 A - 67	Revisión técnica por dispositivo apagado (...). PPL no se encontró en el domicilio. Nadie atiende visita, no se logra comunicación telefónica, celulares fuera de servicio. Se rinde respectivo informe.

Frente a ello, la condenada **CLAUDIA JANETH GÓMEZ** informó que para las precitadas calendas no se encontraba en el inmueble ubicado en la «Calle 53 B Sur número 33 A - 67», pues en razón de un «desalojo» que se ordenó en su contra se vio en la necesidad de trasladarse al predio con nomenclatura «Carrera 32 No. 52 A - 31 Sur Casa Barrio "El Carmen" de la Localidad de Rafael Uribe Uribe" de Bogotá D.C.», circunstancia que afirmó fue puesta en conocimiento de este despacho.

En ese orden, de entrada el Juzgado advierte que la justificación ofrecida por la sentenciada no es de recibo y por lo tanto, se ordenará revocar la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa, por las razones que pasan a explicarse.

Sea lo primero advertir que la condenada en momento alguno informó la fecha precisa en que se trasladó desde el predio ubicado en la «Calle 53 B Sur número 33 A - 67» al inmueble con nomenclatura «Carrera 32 No. 52 A - 31 Sur Casa Barrio "El Carmen" de la Localidad de Rafael Uribe Uribe" de Bogotá D.C.», circunstancia que se torna aún más confusa con los datos que consignó en su escrito, pues al referirse a la transgresión que se reportó para el 17 de junio de 2021, afirmó:

*Para esa fecha no me encantaba en ese lugar de domicilio pro (Sic) **cuanto en días pasados** y por la situación económica nos realizaron una diligencia de restitución de inmueble, situación que fue puesta de presenta ante el Inpec. (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

Sin embargo, más adelante utiliza la misma justificación con las otras transgresiones reportadas en su contra, veamos:

Igualmente ocurre su Señoría con los informes del Cervi del día 20 de Febrero, 19 de Abril, 28 y 30 de Septiembre de 2021, ya que me trasladé a la Carrera 32 No. 52 A - 31 Sur Casa Barrio "El Carmen" de la Localidad de Rafael Uribe Uribe" de Bogotá D.C.

De modo que la expresión que utilizó para indicar la posible fecha en la que se mudó, es decir «en días pasados», no justificaría su ausencia en el sitio de reclusión para las transgresiones que se reportaron para los días 20 de febrero y 19 de abril de 2021, pues entre esta última fecha y el 17 de junio de 2021 existe una brecha de casi dos (2) meses.

Ahora bien, resulta bastante reprochable que la condenada informara al despacho el cambio de sitio de reclusión el **9 de noviembre de 2021**¹, es decir, nueve (9) meses después que se reportara en su contra la primera transgresión y aún más que cataloga como un caso de «fuerza mayor o caso fortuito» el aparente desalojo que se realizó en su contra.

¹ Según la información que se extrae de la ficha técnica de las diligencias, se extrae que esta fue la primera vez que se radicó una petición relacionada con un cambio de domicilio.

En efecto, en torno a lo primero, se precisa que en la diligencia de compromiso se le puso de presente la obligación inherente a «*No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial*», misma que se encuentra establecida en el literal a del numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal; de modo que tenía pleno conocimiento de que antes de mudarse a la residencia de su progenitora y hermana, debía contar con la aprobación de este despacho, sin embargo, lo paso por alto y actuó de manera deliberada, al punto que solo consideró necesario realizarlo nueve (9) meses después.

En este punto conviene reiterar que la precitada obligación es clara en indicar que la autorización la debe impartir el «*funcionario judicial*», es decir, el Juez, luego las justificaciones relativas a que previamente lo había informado a las autoridades penitenciarias no tiene cabida, máxime cuando para ese momento contaba con su defensor de confianza, el abogado *Juan David Bedoya*; no obstante, se advierte que en las diligencias no existe comunicación alguna por parte del CERVI o el INPEC que corrobore lo dicho por la penada, por el contrario, existe una denuncia en su contra por la posible comisión del delito «*fuga de presos*».

Ahora, en lo concerniente al «*caso fortuito o fuerza mayor*» de la diligencia de desalojo que al parecer sufrió al no cumplir con las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, se precisa que para llegar a dicha instancia primero se debió agotar un proceso civil, específicamente el reglamentado en el artículo 384 del Código General del Proceso, mismo del que necesariamente se tuvo que constituir como parte.

Por lo tanto, al garantizarse su derecho de defensa, contradicción y debido proceso en dicha actuación civil, obligatoriamente fue notificada de todas y cada una de las diligencias allí realizadas, incluyendo la de desalojo, de modo que previo a su realización no solo debió ubicar una nueva residencia para ella y su familia sino también conseguir la autorización de este despacho para realizar el respectivo traslado, pero no lo hizo.

En ese orden de ideas, para el despacho resulta claro que la condenada no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues su actitud deliberada es muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaria.

Lo anterior guarda aún más sustento en el reciente informe de notificación rendido bajo la gravedad de juramento por servidor judicial adscrito al Centro de Servicios, en el que consigna que para el día 21 de mayo de 2022, no encontró a la condenada en el sitio de reclusión autorizado por este despacho en auto del día 5 de ese mismo mes, realizándose la

siguiente constancia «No se encuentra en el domicilio. Informa Nicol Saray Rodríguez hija de la penada».

Por ende, su incumplimiento es una muestra fehaciente de que no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial y que se niega a aceptar el tratamiento que se le ofrece para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

El hecho de que hubiere sido agraciada con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera abandonar y cambiar de residencia a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliaria», en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Entonces, resulta evidente que la sentenciada mancilló la confianza que en ella depositó la administración de justicia cuando lo agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento de la penada en la Penitenciaría «El Buen Pastor».

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que demostró la sentenciada, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y garantizar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

DE IGUAL MODO, UNA VEZ SOBRE FIRMEZA LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE INSTAN A LA CONDENADA PARA QUE SE PRESENTE VOLUNTARIAMENTE ANTE LA PENITENCIARIA «EL BUEN PASTOR» CON EL FIN DE CONTINUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA QUE LE FUE IMPUESTA, SO PENA DE PERDER SU CONDICIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y VARIAR A PRÓFUGA DE LA JUSTICIA.

Así mismo, visto el incumplimiento, se hará exigible la caución prendaria que constituyó al momento de acceder a la prisión domiciliaria aquí otorgada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **CLAUDIA JANETH GÓMEZ** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se libraré la respectiva orden de captura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Efr.

Comisión de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 03 SEP 2022 No. Inque por Estado No. 00-009
La anterior providencia
SECRETARIA 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

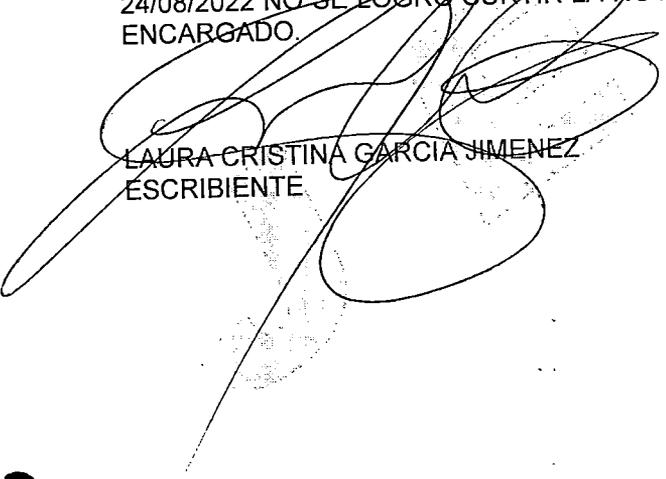
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CLAUDIA JANETH GOMEZ
CARRERA 32 NO. 52 A - 31 SUR BARRIO EL CARMEN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10745

NUMERO INTERNO 4235
REF: PROCESO: No. 500016000000201700001
C.C: 52829060

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **REVOCA PRISION DOMICILIARIA**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 24/08/2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ
ESCRIBIENTE